



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2022.
DENUNCIANTE: ÉRIKA DE LA VEGA
GUTIÉRREZ.
DENUNCIADOS: EDUARDO
ALCÁNTARA MONTIEL Y OTROS.
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que se dicta en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de clave SCM-JDC-374/2022, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/EGV/079/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Érika de la Vega Gutiérrez quien fue aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula por el Partido Acción Nacional, en contra de Eduardo Alcántara Montiel, en su calidad de militante de dicho partido; y de Genoveva Huerta Villegas, en su carácter de entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido en mención.

GLOSARIO

Denunciante, Quejosa:	Érika de la Vega Gutiérrez, quien en ese momento pretendía la candidatura a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
Denunciados:	Eduardo Alcántara Montiel, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional; y, de Genoveva Huerta Villegas, en carácter de entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido en mención.
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Presentación de la denuncia ante el IEE. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la otrora precandidata, presentó denuncia contra de los ciudadanos Eduardo Alcántara Montiel, y Genoveva Huerta Villegas, por presuntos actos que, a su dicho, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.2. Acuerdo inicial. Mediante proveído de veintitrés de marzo siguiente, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-1615/2021, de veintidós de marzo, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE, remite el escrito de queja signado por Érika de la Vega Gutiérrez, en contra de Eduardo Alcántara Montiel y Genoveva Huerta Villegas, por presuntos actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

De igual forma, reservó la admisión del procedimiento y ordenó realizar diligencias preliminares requiriendo diversa información a las partes, a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Ciber Acoso y al Instituto Nacional Electoral.



1.3. Actas Circunstanciadas. Con fechas veintitrés de marzo, veintisiete de agosto, catorce y veintiséis de septiembre y veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; así como el treinta y uno de enero, dieciocho de febrero, diez de marzo de dos mil veintidós y treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se levantaron Actas circunstanciadas de verificación y existencia de los medios de prueba aportados por la denunciante y los requeridos por el propio Instituto Local.

1.4. Diligencias para mejor proveer y requerimientos. Por acuerdos de fechas veintitrés de marzo, diecinueve de abril, veintidós de junio, tres de agosto, veintiuno, veinticuatro y veintisiete de septiembre, veintinueve de octubre y veinte de diciembre, todos de dos mil veintiuno; así como de dos y dieciocho de febrero, veinticinco de marzo, doce y veintisiete de abril, de dos mil veintidós, se ordenó requerir información o documentación a las partes, al PAN, a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Ciber Acoso, al INE, a la Policía Cibernética por conducto del Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, a la empresa Radio Móvil Dipsa S.A de C.V. (TELCEL), a la empresa TELEGRAM, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, al PAN, y a la Procuraduría Federal del Consumidor, y al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

1.5. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveído de nueve de junio de dos mil veintidós, se admitió el procedimiento y ordenó su emplazamiento de ley; y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de junio de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

1.7. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/EGV/079/2021**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de misma fecha, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

1.8. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

1.8.1. Recepción. El once de julio del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

1.8.2. Turno. El doce de julio de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-113/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.8.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión y votación el proyecto de resolución.

1.8.4. Sentencia. El seis de octubre de dos mil veintidós el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

1.9. IMPUGNACIÓN FEDERAL.

1.9.1. Presentación de la demanda. El trece de octubre de dos mil veintidós, la denunciante presentó Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia emitida por este Tribunal. Medio de impugnación con el que se integró en la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF con la clave SCM-JDC-374/2022.

1.9.2. Sentencia. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México, determinó la existencia de la violencia política hacia la mujer por razón de género y ordenó a este Organismo Jurisdiccional que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de dicha ejecutoria, dictara una nueva sentencia en la que se cumplieran los siguientes efectos:

- 1) Se pronuncie respecto de la actuación del IEEP respecto del retraso en la remisión del PES;
- 2) A partir de los argumentos expuestos en esta sentencia, establezca la gravedad de las conductas acreditadas e individualice las sanciones respecto de los actos de VPMRG;



- 3) *Determine de manera fundada y motivada la procedencia de la inscripción del Denunciado en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como la temporalidad en la cual deberán -en su caso- permanecer en dicho registro. Ello, de conformidad con la normativa aplicable al caso.*
- 4) *Determine de manera fundada y motivada las acciones que considere pertinentes para reparar a la actora los derechos que le fueron vulnerados por las personas denunciadas.*
- 5) *Resuelva -dada la gravedad de los actos denunciados que constituyeron VPMRG contra la actora- las medidas de no repetición necesarias para garantizar -en la medida de lo posible- que las personas denunciadas no volverán a cometer actos de esta índole; así como aquellas que considere pertinentes para que el partido en cuyo proceso de selección de candidaturas se cometió la VPMRG tome las medidas necesarias para prevenir este tipo de actuaciones en esos procesos.*

1.10. DEVOLUCIÓN A ESTE TRIBUNAL LOCAL.

1.10.1. Notificación de sentencia y devolución de constancias. Por oficio recibido el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la actuario de la Sala Regional Ciudad de México, notificó la sentencia emitida por dicha Sala, y remitió los expedientes originales del asunto en cuestión.

1.10.2. Turno. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el expediente, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-113/2022** y lo turnó a la ponencia del Magistrado en Funciones Israel Argüello Boy.

1.10.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y sometió a discusión y votación el proyecto de resolución.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. MATERIA DE LA PRESENTE SENTENCIA.

3.1 ESTUDIO DE FONDO REALIZADO POR LA SALA REGIONAL.

Como se ha mencionado en los antecedentes de la presente sentencia, la ejecutoria que se dicta es a consecuencia de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al juicio de clave SCM-JDC-374/2022.

En dicha determinación, la Sala Regional determinó revocar diversas consideraciones de la sentencia primigenia -emitida por este Tribunal-, en lo relativo a la inexistencia de los actos denunciados y la calificación de la falta; por lo que procedió a estudiar las conductas denunciadas a fin de verificar su comisión y posteriormente analizó si las mismas constituyeron violencia política por razón de género; los cuales se transcribirán a fin de estar en condiciones para dar cumplimiento a lo ordenado.

“6.4. Determinación de las conductas acreditadas

6.4.1. Respetto de los actos atribuidos al Denunciado

En cuanto a los actos que la actora atribuyó al Denunciado, esta Sala Regional advierte los siguientes:

- a) Desde que la actora conoció al Denunciado en 2018 (dos mil dieciocho) en una reunión de trabajo en el PAN estatal, comenzó a ser acosada por este a través de mensajes en su teléfono celular, lo que -afirmó- tuvo que tolerar al pertenecer al mismo grupo político;
- b) Que no obstante que pidió a la dirigente estatal del PAN que el Denunciado no fuera su enlace con el Comité Directivo Estatal, tal situación se mantuvo, por lo que tuvo que seguir soportando el acoso del Denunciado mediante mensajes con comentarios con connotaciones sexuales;
- c) Que el 7 (siete) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) el Denunciado la citó en su oficina ubicada en la calle 16 de Septiembre 5107B (cinco mil ciento siete, letra “B”), colonia Las Palmas¹, lugar al que acudió entre las 9:15 (nueve horas con quince minutos) y 10:00 (diez horas)

¹ Conforme lo constató la autoridad ministerial mediante la diligencia de inspección que se encuentra en el expediente, a hojas 301 a 302.



de la noche en compañía de la persona testificante y sus 2 (dos) hijas. Estando ahí no le permitió el acceso a sus acompañantes, le quitó el celular, intentó besarla, cuando se resistió le pidió una cantidad de dinero para “hacerla candidata a la presidencia de San Pedro Cholula, Puebla” y para “apoyar la reelección de Genoveva”, al ver que no tenía intención de darle dinero, le ofreció su ayuda a cambio de favores sexuales, expresando que tenía en sus manos “su vida o muerte política”. Posteriormente, refiere que la sujetó firmemente por la espalda y colocó su pierna entre las de ella haciéndole comentarios de tipo sexual hasta que pudo salir del lugar; y

- d) Que el 7 (siete) de marzo, tras registrarse como precandidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla, le llamó el Denunciado y le pidió que no lo denunciara, así como: “en la semana yo te busco y te doy alternativas”. Después de pedirle que dejara de escribirle, la actora colgó e intentó recuperar los mensajes que había recibido del Denunciado a través de la aplicación “Telegram” -que eran obscenos y ofensivos- y se percató de que él los había borrado.

Los anteriores hechos -tras una valoración conjunta de las pruebas bajo una perspectiva de género- quedaron debidamente acreditados en este juicio.

También quedó acreditada la relación asimétrica de poder existente entre el Denunciado y la actora, derivada de la posición destacada que este tiene dentro del PAN como militante, asesor y -actualmente- diputado local, y su cercanía con quienes dirigían a dicho partido en el estado de Puebla, y de que la actora únicamente tenía carácter de simpatizante y aspirante a un cargo de elección popular por tal instituto político.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Regional considera encontrarse frente a actos de distinta naturaleza, pero articulados y ejecutados intencionalmente, abusando de una posición de autoridad con la intención de disminuir la libertad y voluntad de la denunciante y obtener de ella un beneficio, atentando contra su dignidad e integridad física y psicológica.

Lo anterior no es más que un indicativo de una actuación que atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres y constituye un abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre una mujer, denigrándola y concibiéndola como un objeto².

² Ver como referencia, la tesis 1a. CLXXXIII/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 445.

Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 13 que el hostigamiento es el ejercicio del poder que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Si bien, dicha disposición señala como elementos la existencia de una subordinación real en los ámbitos laboral y/o escolar; lo cierto es que, como ya se señaló, la existencia de una relación asimétrica de poder que de acuerdo a algunas condiciones o circunstancias fácticas puede suponer la desventaja real de una de las partes es el elemento verdaderamente relevante en los casos que involucran este tipo de actos, siendo imprescindible que las autoridades del Estado mexicano hagan cuanto esté en su poder por evitar tales actos en cualquier ámbito que impliquen una violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas a fin de garantizarles una vida libre de violencia.

Atendiendo a lo anterior, en el caso quedó acreditada la actuación sistemática e intencionada de abuso de poder del Denunciado contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de la actora, denigrándola y concibiéndola como un objeto.

6.4.2. Respeto de los actos atribuidos a la Denunciada

Ahora bien, respecto a los actos que la actora atribuyó a la Denunciada, en su denuncia afirmó que esta, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Puebla había sido responsable de propiciar VPMRG en su contra debido a su conducta omisiva.

Lo anterior, pues afirmó que en diversas ocasiones solicitó a la Denunciada que designara a otra persona como enlace, pero no al Denunciado, al sentirse incómoda trabajando con él por la forma como se dirigía a ella, al enviarle mensajes que la incomodaban.

Incluso, la actora expresó en su denuncia que debido al miedo y a la inseguridad que sentía por los mensajes de texto que recibía por parte del Denunciado, solicitó apoyo a la Denunciada para que, como presidenta del mencionado comité directivo, la ayudara interviniendo, lo que según su declaración hizo mediante un mensaje de texto que le envió directamente el 17 (diecisiete) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), al escribirle “A mí me pidió por la candidatura no solo favores sexuales, sino dinero pero como sé que estoy por encima en las encuestas no necesitaba de nada de esas



cochinadas de este cabron”, a lo cual aquella le respondió “me parecen muy graves tus comentarios si tienes pruebas te pido que las presentes”³.

La actora adujo en su denuncia que dicha respuesta constituyó una negativa a brindarle el apoyo que esperaba recibir, debido a que pese a haber hecho del conocimiento de la Denunciada tales hechos, no ordenó el inicio de alguna investigación al respecto, pues esta última presumiblemente mantenía con el Denunciado una relación contractual por la prestación de diversos servicios, lo que ocasionaba que existiera un conflicto de intereses.

Como puede advertirse, la dinámica del reproche que la actora hizo a la Denunciada, se sustenta en que la respuesta que recibió por parte de esta última fue pasiva ante la relevación de hechos que -a su decir- ameritaban una respuesta más eficaz de quien, en aquel entonces, presidía el Comité Directivo Estatal del PAN.

Debe destacarse que al contestar la denuncia, la Denunciada reconoció haber recibido por mensaje de texto el reclamo de la actora y admitió haberle respondido de esa forma; sin embargo, afirmó también que la denunciante debía aportar los elementos de prueba con que contara, lo que a su decir no hizo, pues “no formalizó su denuncia”.

Aunado a ello, en su contestación, la Denunciada manifestó que la actora “nunca formó parte del Partido Acción Nacional, solamente era simpatizante, pero nunca adquirió algún derecho como militante, por lo que, en todo caso su actuar debía estar perseguido mediante las autoridades correspondientes”.

Si bien es cierto que la actora no era militante del PAN -lo que ella misma reconoce-, los hechos denunciados tenían relación con el proceso de selección de las candidaturas de dicho partido, el que permitía la postulación de personas ajenas al mismo.

Por ello, dada gravedad de los actos denunciados y en razón del carácter que la Denunciada tenía como dirigente estatal del PAN, estaba obligada a tomar cuantas medidas fueran necesarias para poder garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales -libres de VPMRG- de una simpatizante que en aquel momento aspiraba a ser precandidata a un cargo de elección popular por ese instituto político.

³ Mensajes que se pueden ver en la hoja 40 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

Lo anterior, en función de las obligaciones que impone a los partidos políticos (y sus dirigentes) el artículo 25.1 incisos t) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; específicamente al establecerles la obligación de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de VPMRG y sancionar mediante mecanismos y procedimientos internos todo acto relacionado con dicha violencia⁴.

Bajo esa lógica, a diferencia de lo considerado por el Tribunal Local, la Denunciada estaba en posición de orientar o dirigir a la actora hacia la instancia partidista que fuera la competente para conocer del caso, así como respecto de los requisitos para la presentación de este tipo de denuncias; especialmente tomando en cuenta que esta última no era militante del PAN y que, por tanto, no estaba obligada a conocer sus normas internas.

Sin embargo, como la propia Denunciada lo admitió al contestar la denuncia, tan solo se limitó a responderle que le parecían muy graves sus comentarios y le pidió que presentara las pruebas en caso de contar con ellas; sin embargo, pese a que exhortó a la actora a presentar las pruebas con que contaba, tal actuar como dirigente estatal del PAN no se apegó al mandato legal que ese instituto político tiene de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política y de sancionar su comisión.

De lo anterior, esta Sala Regional puede concluir que el actuar desplegado por la Denunciada, si bien no constituyó VPMRG como lo planteó la actora; tampoco fue acorde a su deber como presidenta del órgano de dirección estatal del PAN, al tener conocimiento de dichas conductas y no llevar a cabo actos para investigarlas y -de ser el caso- sancionarlas y erradicarlas, en aras de garantizar a la enjuiciante como precandidata a un cargo de elección popular, el pleno goce de sus derechos político-electorales libres de VPMRG.

En ese sentido, al no haber profesado una tutela especial para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG conforme los principios de igualdad y de no discriminación, esta Sala Regional considera necesario **conminar a la Denunciada y a quienes ocupen los cargos de dirigencia al interior del PAN para que cuando ocurran casos de esa naturaleza, velen**

⁴ Precisamente los incisos t) y v) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos que se refieren a las obligaciones de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política y de sancionar su comisión, fueron adicionada por la reforma del 13 (trece) de abril de 2020 (dos mil veinte), lo que denota la intención de que los partidos políticos formen parte integral del diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres establecido por la reforma.



por que se instrumente un desarrollo institucional eficaz, a efecto de que los derechos de las mujeres militantes y simpatizantes se protejan por todos los flancos posibles al interior del PAN.

6.5. Análisis de la VPMRG

[...]

6.5.2. Caso concreto

A continuación, esta Sala Regional analizará si los actos realizados por el Denunciado cuya existencia quedó acreditada constituyeron VPMRG a partir de los elementos establecidos en la jurisprudencia ya referida.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político electorales o, bien, en el ejercicio de un cargo público

Este elemento se encuentra acreditado, pues los actos denunciados por la actora y atribuidos al Denunciado se llevaron a cabo en el marco de su participación política como simpatizante de un partido político y aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular por el mismo, y estuvieron directamente relacionados con dicha aspiración.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

Este elemento está acreditado pues aunque la actora no tenía el carácter de militante del mismo partido que el Denunciado, está demostrado que era simpatizante de este, había colaborado activamente con él y afirmó pertenecer al mismo grupo político. Por tanto, los actos denunciados fueron llevados a cabo por un militante del partido político a través del cual la actora pretendía participar y dentro del cual el Denunciado tenía una posición relevante.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

En el caso, se acreditó la existencia de actos sistemáticos e intencionales -cometidos por el Denunciado- contra la actora por medio de mensajes de texto obscenos y ofensivos y que el 7 (siete) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) la citó en su oficina, estando ahí no le permitió el acceso a sus acompañantes, le pidió que dejara el celular, intentó besarla, cuando se resistió le pidió una cantidad de dinero para “hacerla candidata a la

presidencia de San Pedro Cholula, Puebla” y para “apoyar la reelección de Genoveva”, al ver que no tenía intención de darle dinero, le ofreció su ayuda a cambio de favores sexuales, expresando que tenía en sus manos “su vida o muerte política”. Posteriormente, refiere que la sujetó firmemente por la espalda y colocó su pierna entre las de ella haciéndole comentarios de tipo sexual hasta que pudo salir del lugar.

Por la naturaleza de los actos denunciados, como se explicó anteriormente, es evidente que se trató de violencia sexual, entendida como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, una expresión de abusos de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto⁵.

Esto, pues como se desprende del Protocolo SCJN⁶ la violencia sexual consiste en aquellas acciones y omisiones que ponen en riesgo o dañan la libertad, integridad y desarrollo psicosexual, en los que puede o no existir contacto físico.

Además, dado que ha sido posible determinar que se encontraba en una posición asimétrica de poder, las amenazas del Denunciado en torno a las aspiraciones políticas de la actora -al establecer que necesitaba de él para alcanzarlas, negando tácitamente su capacidad para ello- así como el señalamiento de las posibles consecuencias negativas de no hacer lo que él le demandaba para mermar su voluntad y su capacidad de autodeterminación, implicaron también violencia de tipo psicológico, que -como se determinó en el peritaje psicológico- le generaron una afectación emocional y sentimiento de vulnerabilidad ante una figura de poder que además produjeron que se sintiera insegura y angustiada.

Al respecto, es relevante la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito VII.2o.C.192 C (10a.)⁷ de rubro **VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES**, de la que se desprende que la violencia psicológica se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceras personas que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal; los patrones culturales e históricos que promueven una idea de

⁵ Artículo 6-V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁶ Página 69.

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019 (dos mil diecinueve), Tomo III, página 2485.



superioridad del hombre (machismo-cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada.

Además, señala que algunos de los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros, la violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima -siendo que en este caso, algunos de esos rasgos se desprenden incluso del peritaje psicológico de la actora, realizado después de los actos denunciados, que consta en el expediente-.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Los actos que le fueron atribuidos al Denunciado tuvieron por objeto anular o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora al pretender condicionar su participación en el proceso interno del PAN, a través de amenazas y solicitudes de tipo económico y sexual, lesivas de su dignidad e integridad física y psicológica.

Al establecer que “en sus manos estaba la vida o muerte política” de la actora, implícitamente negó su capacidad para el desempeño de un cargo público por sus propios méritos o su participación política de forma autónoma, ya que necesitaba de él para lograrlo, anulando el reconocimiento de la actora y su dignidad y valía propias y expresando su intención de impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Es decir, los actos denunciados evidencian la visión del Denunciado - desde la situación de poder que tenía respecto de la actora, aunque no hubiera necesariamente un vínculo de supra-subordinación- de tener en sus manos la decisión respecto al futuro político de la denunciante, el futuro respecto al ejercicio de sus derechos político electorales de que es titular por el simple hecho de ser una ciudadana mexicana y que no deberían estar sujetos a restricciones o limitaciones impuestas por un hombre derivado de no acceder a realizar ciertas acciones en su beneficio. En el caso, la entrega de dinero o la realización de actos de índole sexual.

Respecto de estos últimos, los actos denunciados son de la máxima gravedad pues implican que a la par de negar el reconocimiento y valía propias e intrínsecas de la actora, se condicionó el pleno ejercicio de

derechos humanos a que realizara actos íntimos lo que supone una negación también del libre ejercicio de su sexualidad.

Esto además, encuadra en la fracción XVI del artículo 20-Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que establece que ejercer violencia sexual contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos es VPMRG -contrario a lo resuelto por el Tribunal Local-.

5. Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres

Dado que -como quedó asentado- se acreditó la existencia de actos que podrían haber sido percibidos por la actora como hostigamiento sexual en su contra, los cuales además de tener un contenido claramente violento y sexual al comprender el ejercicio del poder que tenía el Denunciado sobre la actora para menoscabar su integridad y dignidad y condicionar el ejercicio de sus derechos político electorales a la realización de actos de naturaleza sexual, se desprende de los mismos parten de la consideración de la actora por parte del Denunciado no en su integridad y dignidad como persona sujeta de derechos sino como un objeto, además que este tipo de actos

-como ya se dijo- son una expresión de abusos de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, por lo que es evidente que tienen su origen en el género de la actora.

A partir de todo lo anterior, dado que se cumplió con todos los puntos de la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior, esta Sala Regional concluye que -como lo denunció la actora- los actos realizados por el Denunciado constituyeron VPMRG contra ella.”

3.2 CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL.

En este orden de ideas, una vez realizado el estudio de la infracción denunciada, y en virtud de su acreditación, la Sala Regional Ciudad de México, determinó los siguientes efectos:

“Debido a que son parcialmente **fundados** los agravios de la actora, lo debido es **revocar** la resolución impugnada, para que el Tribunal Local, en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia emita una nueva en la que:



- 1) Se pronuncie respecto de la actuación del IEEP respecto del retraso en la remisión del PES;
- 2) A partir de los argumentos expuestos en esta sentencia, establezca la gravedad de las conductas acreditadas e individualice las sanciones respecto de los actos de VPMRG;
- 3) Determine de manera fundada y motivada la procedencia de la inscripción del Denunciado en el, así como la temporalidad en la cual deberán -en su caso- permanecer en dicho registro. Ello, de conformidad con la normativa aplicable al caso.
- 4) Determine de manera fundada y motivada las acciones que considere pertinentes para reparar a la actora los derechos que le fueron vulnerados por las personas denunciadas.
- 5) Resuelva -dada la gravedad de los actos denunciados que constituyeron VPMRG contra la actora- las medidas de no repetición necesarias para garantizar -en la medida de lo posible- que las personas denunciadas no volverán a cometer actos de esta índole; así como aquellas que considere pertinentes para que el partido en cuyo proceso de selección de candidaturas se cometió la VPMRG tome las medidas necesarias para prevenir este tipo de actuaciones en esos procesos.

Hecho lo anterior, deberá notificar personalmente a las partes su nueva resolución e informar, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes e informar a esta Sala Regional lo actuado acompañando las constancias conducentes que así lo acrediten, incluidas las de **notificación a las partes.**"

Por lo expuesto, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en mención, en el orden en que fue dictado por la misma.

1) Se pronuncie respecto de la actuación del IEEP respecto del retraso en la remisión del PES;

En la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, se estudió el agravio esgrimido por la denunciante, presentado ante dicha instancia relativo a la vulneración al derecho de una justicia pronta; en tal análisis, la Sala Regional determinó fundado el planteamiento de la actora relativo a la dilación del Instituto Electoral Local de remitir el Procedimiento Especial Sancionador a este Tribunal.

En el sentido de que, "el Instituto Local tardó 15 (quince) días en remitir el expediente al Tribunal Local, sin una justificación y a pesar de que el artículo

415 del Código Local establece que dicha remisión debe hacerse de forma inmediata tras la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos⁸.

Ante tal circunstancia, la Sala Regional señaló que “toda autoridad tiene el deber de hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos que advierta en los medios de impugnación que sean sometidos a su jurisdicción y que considere pudieran contravenir normas de orden público”.

Por lo que determinó que la conminación realizada por este Pleno en la sentencia primigenia no resultaba suficiente, y señaló que (mínimo) se debe dar vista a las autoridades competentes.

En este orden de ideas, la dilación se encontró en la remisión tardía de las constancias que integraban el Procedimiento Especial Sancionador por parte del Instituto Local a este Tribunal.

Así, lo procedente es dar vista a la Contraloría Interna y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a fin de que determinen lo que en derecho corresponda, tomando en consideración lo estudiado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia de clave SCM-JDC-374/2022 y lo dicho en la presente ejecutoria; de conformidad con el artículo 109 del CIPEEP.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 79 del citado ordenamiento legal, donde se expresa que el Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

2) A partir de los argumentos expuestos en esta sentencia, establezca la gravedad de las conductas acreditadas e individualice las sanciones respecto de los actos de VPMRG;

Los hechos denunciados y acreditados, así como la existencia de la violencia política por razón de género fue previamente estudiada por la Sala Regional Ciudad de México; dicho apartado fue antes transcrito, por lo que

⁸ Argumento utilizado por la Sala Regional Ciudad de México, visible en la foja 35 de la sentencia de clave SCM-JDC-374/2022.



se omitirá en el presente punto.

En virtud de lo estudiado por la Sala Regional, se procederá a calificar la gravedad de las conductas acreditadas e individualizar las sanciones a los sujetos infractores; estableciendo en un primer momento, el tipo de violencia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, su sistematicidad, las calidades de los sujetos involucrados, la intención y reincidencia; ello, en virtud del criterio determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de clave SUP-REC-440/2022.

A) II. El o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados-;

TIPOS DE VIOLENCIA: De conformidad con lo estudiado por la Sala Regional Ciudad de México, quedó acreditado que el infractor realizó **VIOLENCIA POLÍTICA, PSICOLÓGICA y SEXUAL** en contra de la denunciante.

ALCANCE EN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA VÍCTIMA: Los hechos acreditados fueron realizados por un militante del partido político por el que pretendía contender la actora a un cargo de elección; de igual forma se encuentra acreditado en autos que había colaborado con dicho partido activamente, y se ostentaba con una posición relevante dentro del mismo.

Los hechos denunciados, fueron desarrollados en el marco de la participación política de la actora como aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular.

Además, el acoso como parte de la violencia sexual acreditada, fue desde el año dos mil dieciocho, y se prolongó hasta el dos mil veintiuno, donde el denunciante condicionó la obtención de la candidatura, a favores de tipo sexual o económico.

Además, cuando la denunciante se registró como precandidata a un cargo de elección popular, el infractor pidió a la víctima, que se quedara callada y no denunciara, intentando borrar los mensajes y demás cuestiones que lo incriminaran.

En este sentido, la afectación al derecho político electoral de la víctima, se desarrolló durante el inicio de un proceso electoral, en el que la denunciante pretendía participar como candidata a un cargo de elección popular, además de que tuvo lugar en un ambiente cerrado y alejado de las demás personas.

En este orden de ideas, el menoscabo a sus derechos políticos electorales tuvo un alcance en el ejercicio de esos derechos de la víctima en el ámbito personal, al recibir compromisos de ámbito sexual y económico a cambio de ellos; además, los hechos denunciados también tienen un alcance en el ámbito social, en virtud de que corresponden a un perjuicio que ha permeado históricamente en el contexto laboral de nuestro país.

MODO. Las conductas acreditadas se realizaron mediante un medio de comunicación de mensajería instantánea, por llamadas telefónicas y de forma presencial.

TIEMPO. Se realizaron desde el dos mil dieciocho, hasta el dos mil veintiuno, durante el periodo en el que la denunciante pretendía participar como candidata a un cargo de elección popular.

LUGAR. En un medio de comunicación de mensajería instantánea, por llamadas telefónicas y de forma presencial en un inmueble que aparentemente el denunciante ocupaba de oficina.

SISTEMATICIDAD: Al referimos a la sistematicidad de la conducta, se advierte, se habla de la conducta persistente con la finalidad de menoscabar los derechos políticos electorales de la víctima.

De acuerdo con el estudio realizado por la Sala Regional Ciudad de México, se acreditó la existencia de actos sistemáticos, al venirse realizando desde el dos mil dieciocho mediante mensajes de texto obscenos y ofensivos, trasladándose a un acto de violencia sexual en el dos mil veintiuno, en el que el denunciado la citó en su oficina, estando ahí no le permitió el acceso a sus acompañantes, le pidió que dejara el celular, intentó besarla, cuando se resistió le pidió una cantidad de dinero para “hacerla candidata a la presidencia de San Pedro Cholula, Puebla” y para “apoyar la reelección de Genoveva”, al ver que no tenía intención de darle dinero, le ofreció su ayuda a cambio de favores sexuales, expresando que tenía en sus manos “su vida o muerte política”. Posteriormente, refiere que la sujetó firmemente por la



espalda y colocó su pierna entre las de ella haciéndole comentarios de tipo sexual hasta que pudo salir del lugar.

Estos actos fueron encaminados a condicionar la participación de la denunciante dentro de una elección municipal; por lo que tomando en consideración su naturaleza y el tiempo durante el cual se prolongaron, es que se llega a la conclusión de que se trata de una conducta sistemática.

B) [iii] las calidades de las personas victimarias y víctimas;

La víctima es una ciudadana que pretendía participar como candidata a un cargo de elección popular dentro de un Ayuntamiento, apoyada por el Partido Acción Nacional, y el infractor fungía como simpatizante del mismo partido político y se ostentaba con un cargo o posición dentro del mismo.

C) [iv] la intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-;

Tal y como se plasma en el razonamiento llevado a cabo por la Sala Ciudad de México, el victimario actuó de forma dolosa con la intención de obtener un beneficio económico o sexual a cambio de permitir la participación de la denunciante en una elección; menoscabando así, los derechos político electorales de la misma.

Aunado a que, no existen pruebas que, de forma fehaciente, refuten el dicho de la víctima; y, al contrario, se advierte que existió un daño psicológico por su comisión.

D) [v] la reincidencia de parte de la persona infractora⁹.

En el caso que nos ocupa, no se advierte reincidencia.

E) “[i] la calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en que se cometió la conducta.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA: Conforme al estudio, al haberse acreditado que se ejerció violencia psicológica, sexual y política de género, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la sistematicidad del acto y la intención del mismo; se debe proceder a su calificación.

⁹ Visible a foja 61 del SCM-JDC-287/2022

En atención a lo antes referido, se considera que la conducta debe ser calificada como **GRAVE**, como se explica:

- La conducta se realizó por medio de mensajes de texto, llamadas telefónicas y de forma presencial.
- La conducta fue realizada de forma sistemática, al desarrollarse desde el dos mil dieciocho al dos mil veintiuno.
- Se acreditó que su comisión fue dolosa, al evidenciarse un beneficio económico o sexual que pretendía obtener el denunciado.

TIPO DE SANCIÓN (individualización de la sanción): Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente VPRG, es que deviene conducente imponer la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Las conductas acreditadas se realizaron mediante un medio de comunicación de mensajería instantánea, por llamadas telefónicas y de forma presencial.

Tiempo. Se realizaron desde el dos mil dieciocho, hasta el dos mil veintiuno, durante el periodo en el que la denunciante pretendía participar como candidata a un cargo de elección popular.

Lugar. En un medio de comunicación de mensajería instantánea, por llamadas telefónicas y de forma presencial en un inmueble que aparentemente el denunciante ocupaba de oficina.

Singularidad o pluralidad de la falta (sistematicidad). Al referirnos a la sistematicidad de la conducta, se advierte, se habla de la conducta persistente con la finalidad de menoscabar los derechos políticos electorales de la víctima.

De acuerdo con el estudio realizado por la Sala Regional Ciudad de México, se acreditó la existencia de actos sistemáticos, al venirse realizando desde el dos mil dieciocho mediante mensajes de texto obscenos y ofensivos, trasladándose a un acto de violencia sexual en el dos mil veintiuno, en el que el denunciado la citó en su oficina, estando ahí no le permitió el acceso a sus acompañantes, le pidió que dejara el celular, intentó besarla, cuando se resistió le pidió una cantidad de dinero para “hacerla candidata a la



presidencia de San Pedro Cholula, Puebla” y para “apoyar la reelección de Genoveva”, al ver que no tenía intención de darle dinero, le ofreció su ayuda a cambio de favores sexuales, expresando que tenía en sus manos “su vida o muerte política”. Posteriormente, refiere que la sujetó firmemente por la espalda y colocó su pierna entre las de ella haciéndole comentarios de tipo sexual hasta que pudo salir del lugar.

Estos actos fueron encaminados a condicionar la participación de la denunciante dentro de una elección municipal; por lo que tomando en consideración su naturaleza y el tiempo durante el cual se prolongaron, es que se llega a la conclusión de que se trata de una conducta sistemática.

Contexto fáctico y medios de ejecución. Tal y como se ha venido estableciendo, en la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, se acreditó la existencia de tres hechos, el acoso vertido a la denunciante mediante mensajes de texto en el dos mil dieciocho, el cual inició en una reunión de trabajo del partido político del cual eran simpatizantes.

Dicha situación se trasladó a un encuentro personal en el dos mil veintiuno, en el que en otra reunión entre las partes, el denunciado negó el acceso a las personas que acompañaban a la víctima, le sustrajo su celular e intentó besarla, al no acceder le pidió una cantidad de dinero a cambio de hacerla candidata a la presidencia de un municipio, le ofreció su ayuda a cambio de favores sexuales, y realizó actos de abuso en su contra.

Posteriormente, una vez registrada la víctima como precandidata a una presidencia municipal, recibió una llamada del denunciado en la que le pidió que no lo denunciara y que el le daría alternativas; además borró los mensajes de acoso.

Es por dichas situaciones que se acreditó la violencia política por razón de género, al desarrollarse en el marco de un proceso de obtención de una candidatura a un cargo de elección popular, dentro de un mismo partido político.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio

Código e incurrir nuevamente en la misma conducta infractora lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de la denunciante de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer interesada en un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como GRAVE, toda vez que:

- La conducta se realizó por medio de mensajes de texto, llamadas telefónicas y de forma presencial.
- La conducta fue realizada de forma sistemática, al desarrollarse desde el dos mil dieciocho al dos mil veintiuno.
- Se acreditó que su comisión fue dolosa, al evidenciarse un beneficio económico o sexual que pretendía obtener el denunciado.
- Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

En vista de lo determinado, y en virtud de que la conducta no es reincidente, se estima adecuado **imponer una amonestación pública al ciudadano Eduardo Alcántara Montiel**, en términos de lo dispuesto por el artículo 398 fracción IV inciso a) del CIPEEP.

Lo anterior, puesto que si bien, se advierte que el denunciado actualmente se desempeña como Diputado Local en el Honorable Congreso del Estado de Puebla; al momento de la realización de los actos denunciados era militante del Partido Acción Nacional; por lo que, le corresponde a esta autoridad la imposición de la sanción.

Es importante mencionar que no se impone sanción a la denunciada como entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, en virtud de que la Sala Regional Ciudad de México, consideró que su actuar no constituyó violencia política por razón de género.



- 3) Determine de manera fundada y motivada la procedencia de la inscripción del Denunciado en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como la temporalidad en la cual deberán -en su caso- permanecer en dicho registro. Ello, de conformidad con la normativa aplicable al caso.

En congruencia a que se tuvo por calificada la falta como **grave**, y que ha quedado justificado con base en las directrices dictadas por la Sala Superior, los elementos y las circunstancias en las que se cometió la falta, se determina lo siguiente:

Si bien la sentencia por la que se dicta la presente resolución (SCM-JDC-374/2022), no especifica si la forma en la que se determine la temporalidad en la que el denunciado permanezca en los registros, debía basarse en la sentencia de Sala Superior del TEPJF, en donde se dictan nuevas directrices (SUP-REC-440/2022), y solo se menciona que se deberá hacer de conformidad con la normativa aplicable al caso; este Tribunal estima que dado el sentido de diversos criterios recientemente emitidos por la Sala Regional Ciudad de México en los juicios de claves SCM-JDC-22/2023 y el diverso SCM-JDC-57/2023 y acumulado; la presente ejecutoria deberá basarse en los criterios emitidos por la Sala Superior, en el asunto antes citado, utilizando únicamente de criterio orientador los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por VPRG o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

En este sentido, la Sala Superior de TEPJF señaló, respecto a la permanencia en los registros de personas sancionadas, lo siguiente:

*“Por otra parte, importa precisar que este órgano jurisdiccional considera que, atendiendo a la ausencia de parámetros normativos y considerando que la determinación del plazo de inscripción corresponde a las autoridades competentes de conocer sobre las infracciones, lo conducente es determinar que, ante la acreditación de conductas leves o levísimas, al menos el tiempo suficiente para evidenciar que una persona estuvo registrada podría ser a partir de **tres meses**.*

Lo anterior, si se toma en cuenta que, la Constitución prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a

aplicarse y que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales¹⁰.

Es decir, si se considera que el estándar mínimo que se ha establecido para dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de las reglas que se aplicarán en un determinado proceso electoral, entonces, se considera que ese mismo plazo es razonable para garantizar la certeza de que las autoridades, la ciudadanía y las víctimas conocieron sobre la inscripción de personas infractoras de VPG.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que un plazo máximo razonable de permanencia en los registros de personas infractoras de VPG podría ser aquel que no rebase la duración de un cargo de elección popular, salvo de aquellos casos en que se acredite reincidencia.

Esto es, el plazo máximo de permanencia de una persona infractora en los registros de VPG sería de **tres años**, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

Lo anterior, dota de certeza, seguridad jurídica y congruencia tanto a las personas infractoras como a las víctimas, así mismo, estipula un margen congruente y lógico, un tope mínimo y un máximo, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades electorales para ordenar el registro de personas infractoras.”

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que para fijar la temporalidad en la que deberá permanecer el denunciado se deben tomar en cuenta ciertos factores de conformidad a **cada caso en concreto**; en el asunto que nos ocupa, se estima que la imposición de la temporalidad de la que se habla, deberá atender a los siguientes factores:

1. De acuerdo con los cinco elementos estudiados en el apartado que antecede, **la conducta denunciada se calificó como grave**.
2. **Los hechos denunciados constituyeron una actuación sistemática**, en virtud de que se trasladaron desde el dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, y fueron realizados dentro del procedimiento interno de un partido político para determinar una candidatura a un cargo de elección popular.
3. **Los hechos denunciados disminuyeron, de manera grave y significativa, los derechos político-electorales de la denunciante**, al condicionarse su participación como candidata a un

¹⁰ Artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución.



cargo de elección popular a la realización de favores sexuales o económicos.

4. **Los hechos denunciados acreditaron violencia política, psicológica y sexual**, como se estableció en el estudio realizado por la Sala Ciudad de México, la violencia psicológica se vio acreditada en el dictamen psicológico rendido el veinte de marzo de dos mil veintiuno por la perita en psicología designada para intervenir en la carpeta de investigación, en el que la perita señaló que la denunciante se mostraba *“insegura, preocupada por sí misma, tensa, temerosa, molesta, desamparada, generándole una afectación emocional transitoria por la situación presente, toda vez que se muestra vulnerable ante este tipo de situaciones, ya que hay una figura de poder que la vulnera de manera constante”*, además que sugería se le canalizara para tratamiento de apoyo psicológico y emocional; además de acreditarse el hostigamiento y acoso realizado por el denunciante mediante medios electrónicos y el acto de abuso sexual llevado a cabo en dos mil veintiuno. Aunado a que, como consecuencia de los actos realizados, la denunciante no logró contener al cargo de elección popular al que pretendía llegar.

5. **Si bien el denunciado no ostentaba un cargo partidista, del estudio realizado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, se advierte que, si desempeñaba funciones de uno**, tan es así que se encontraba presente en las reuniones de trabajo; máxime que los actos que generaron la violencia política por razón de género, fueron realizados dentro del marco de obtención de una candidatura electoral a un cargo de elección, mismo que inició dentro del partido político.

6. **No se advierte reincidencia.**

Ahora bien, al tenerse por acreditada la infracción atribuida al denunciado, consistente en actos de *VPRG* en perjuicio de la víctima, se procede a determinar la temporalidad en la que el infractor permanecerá en el registro de personas sancionadas.

De conformidad con lo estudiado, este Tribunal considera que no es viable asignar el mínimo de la temporalidad en la que el denunciado deberá permanecer en los Registros de personas sancionadas; sino que, al contrario, existen los elementos suficientes y necesarios para determinar el

plazo máximo establecido por la Sala Superior del TEPJF, es decir tres años.

En este sentido, la permanencia del ciudadano denunciado en los registros local y nacional correspondientes, deberá ser por un periodo de **tres años**, **sin que sea viable aumentar del plazo máximo, en virtud de que no fue reincidente, y dada la gravedad de la misma; al acreditarse que fue hecha con dolo; dentro de un proceso de obtención de una candidatura a un cargo de elección popular, se acreditó la comisión de violencia psicológica y sexual; los hechos fueron realizados por una persona que tenía atribuciones dentro de un partido político; las conductas fueron sistemáticas al extenderse en un lapso de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, y desarrollarse mediante mensajes de texto y en persona; como ha sido ampliamente expuesto.**

Aunado a lo anterior, este plazo se considera **razonable** en virtud de que, de conformidad a lo establecido en el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por *VPRG* o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria¹¹, **-los cuales se utilizan como criterio orientador-**, señala que, cuando la falta se considere como leve, el sancionado quedara inscrito hasta por tres años cuando se considere ordinaria por cuatro años, **y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de hasta cinco años.**

Por otra parte, el inciso b), de dicho precepto, establece que cuando la violencia política en razón de género fuere realizada **por funcionario partidista, como ocurren en el presente caso, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

En este orden de ideas, de conformidad a dichos lineamientos el periodo máximo que podría aplicar al denunciado es de cinco años, más un tercio por ser servidor partidista durante la realización de los hechos denunciados; sin embargo, como ha sido manifestado por la Sala Superior del TEPJF,

¹¹ Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners_/Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf



“estos señalan expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad electoral no expone la temporalidad”.

Por lo anterior, se estima justificado, el imponer el máximo de tres años señalado por la Sala Superior, a fin de que sea durante este periodo, que el denunciado se encuentre inscrito en los registros de personas sancionadas.

Por lo esgrimido, se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de Eduardo Alcántara Montiel, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el presente apartado, apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 Bis del Código Local.

- 4) Determine de manera fundada y motivada las acciones que considere pertinentes para reparar a la actora los derechos que le fueron vulnerados por las personas denunciadas.*
- 5) Resuelva -dada la gravedad de los actos denunciados que constituyeron VPMRG contra la actora- las medidas de no repetición necesarias para garantizar -en la medida de lo posible- que las personas denunciadas no volverán a cometer actos de esta índole; así como aquellas que considere pertinentes para que el partido en cuyo proceso de selección de candidaturas se cometió la VPMRG tome las medidas necesarias para prevenir este tipo de actuaciones en esos procesos.*

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a los puntos cuatro y cinco de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, se considera oportuno establecer lo siguiente:

El artículo 1º de la Constitución, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en el que

se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la Constitución local, relacionado con el diverso 325 del CIPEP de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan,¹² lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respecto de los derechos humanos.¹³

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones¹⁴ y campañas de sensibilización¹⁵.

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a

12 Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

13 CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.LV/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

14 Véase págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

15 Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190



algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo.¹⁶

Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo lo siguiente:

“Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

*Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.***

Además, dicho órgano, al resolver el caso “Forneron e hija vs. Argentina”, señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.

Teoría de las Reparaciones

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara

¹⁶ Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, párr. 100.

esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Éste autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución
- b. Rehabilitación
- c. Satisfacción
- d. Garantías de no repetición
- e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar

f Indemnización compensatoria

Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXCVI/2012 de rubro **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**.



En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1° y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto reparatorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia **16/2015**, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**. Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se deprenenden las siguientes medidas:

- a. **Restitución:** busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.
- b. **Rehabilitación:** busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.
- c. **Compensación:** se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- d. **Medidas de satisfacción:** esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.

e. **Medidas de no repetición:** *buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir*".

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención.¹⁷

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"¹⁸. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad."

"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO"¹⁹. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la *compensación económica es una medida de reparación que sirve para indemnizar el*

¹⁷ Consúltase: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. Párrafo 36.

¹⁸ Jurisprudencia 1ª/JJ.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752

¹⁹ Tesis 1ª/LII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 20



daño causado en los casos en los que la violación de un derecho fundamental no ha podido ser reparada a través de la restitución del derecho o cuando ésta ha resultado insuficiente. En este sentido, una compensación económica sólo puede decretarse una vez establecidos los presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad: la realización de una acción u omisión que cumpla con algún factor de atribución (subjeto u objetivo); la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador. De ahí que si se parte de la idea de que el juicio de amparo es un proceso constitucional de carácter sumario cuya finalidad exclusiva es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo lógico es adoptar una posición adversa a la posibilidad de que los Jueces decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como medidas de reparación. Desde esta perspectiva, una sentencia estimatoria de amparo no prejuzga sobre la responsabilidad civil o administrativa de la autoridad por la realización del acto reclamado, además de que un procedimiento sumario, como el amparo, resultaría inadecuado para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deberían determinarse en procesos ordinarios que tengan esa finalidad. Al respecto, la doctrina especializada ha señalado lo inconveniente que sería analizar en el juicio de amparo temas que pueden resultar sumamente complejos, como las cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización. En este sentido, cabe destacar que, en el derecho comparado, el tema de las compensaciones económicas, por vulneración de derechos humanos, suele analizarse en los juicios de responsabilidad civil o responsabilidad patrimonial del Estado a través de acciones específicas creadas para ese efecto (constitutional torts o human rights torts). Ahora bien, no existen disposiciones en la Ley de Amparo que permitan a los jueces decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones. Sin embargo, no debe soslayarse que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral; de ahí que sea posible el dictado de medidas compensatorias únicamente bajo la figura del incidente de cumplimiento sustituto. Por otro lado, una vez dictada una sentencia de amparo en un caso concreto que determine la existencia de una violación a un derecho fundamental y establezca las medidas de restitución adecuadas para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, ésta se encuentra facultada para acudir ante las autoridades competentes y por las vías legalmente establecidas, para obtener los restantes aspectos de una reparación integral. Por ejemplo, las víctimas de una determinada violación a derechos fundamentales se encuentran en posibilidad de acudir al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, donde podrán solicitar su ingreso al Registro Nacional de Víctimas e iniciar el procedimiento correspondiente para obtener una reparación integral en términos de los artículos 61, 62, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas."

Es por ello que, se estima atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

*“completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo.”*²⁰

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

“Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendientes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana.

En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente SUP-JDC-1028/2017, imponen la necesidad de replantear los alcances de la reparación electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el

²⁰ Caso Castañeda Gutman Vs México, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, parr. 231.



llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 “el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual”.

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran.”

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agravada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura²¹, que considera que el término “reparación” abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas²², ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifestadas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

²¹ Consultable en: [http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkGld%2FPPRiCAqhKb7yhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFMjCrIKQJszYmSYHVLZV%2BI5C6QqdSOVLGjH%2BTTGf7VGGmZMq](http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkGld%2FPPRiCAqhKb7yhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFMjCrIKQJszYmSYHVLZV%2BI5C6QqdSOVLGjH%2BTTGf7VGGmZMqeiHHBplajotawsUbOESFhx)

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.
- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.
- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

De igual forma, es necesario señalar que la actora compareció de forma personal a las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. para autorizar que en la sentencia que se dicta en el asunto en estudio, se pudiera incluir su nombre y las expresiones utilizadas durante la sesión de la Comisión transitoria que se analiza, sin que esto implicara violación a sus derechos de personalidad o una revictimización, lo que obra en la diligencia de comparecencia levantada por el Secretario el veintisiete de julio del presente año.

En vista de la acreditación de la violencia política por razón de género contra la víctima, **se estima necesario el dictado de medidas de reparación integral y de no repetición siguientes:**

- a) Se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas mediante resolución de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE.



De ahí que se vincula al Consejo General del IEE, a fin de que se encargue de vigilar el cumplimiento de las medidas de protección, requiriendo los informes de las autoridades vinculadas para ello, de forma periódica; y, en cuanto el denunciado Eduardo Alcántara Montiel culmine su encargo como Diputado Local, requiera a la denunciante, que le informe si es necesaria su continuidad.

Es este sentido, corresponderá a dicho Consejo General del IEE, el determinar de forma fundada y motivada la conclusión de las medidas de protección ordenadas a favor de la denunciante.

- b) Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, de amplia difusión a la presente resolución, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal, y en el apartado de sentencias en las que se acreditó la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, anexando la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF de clave SCM-JDC-374/2022.

c) **DISCULPA PÚBLICA.**

1.- Se ordena al denunciado difundir a su costa, en dos periódicos de mayor circulación estatal en Puebla, y en los estrados del Partido Acción Nacional en Puebla, la siguiente disculpa pública:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CLAVE SCM-JDC-374/2022, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DENTRO DEL JUICIO DE CLAVE TEEP-AE-113/2022, **EL SUSCRITO EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL OFREZCO UNA DISCULPA PÚBLICA A LA CIUDADANA ÉRIKA DE LA VEGA GUTIÉRREZ**, POR LOS HECHOS QUE REALICÉ DURANTE EL PERIODO EN QUE LA MISMA PRETENDÍA UNA CANDIDATURA PARA UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, **LOS**

CUALES CONFIGURARON VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA.

La publicación deberá realizarse tanto en los periódicos como en los estrados de las oficinas del PAN en Puebla, por tres lunes consecutivos, iniciando el lunes siguiente a la fecha en la que haya sido notificado de la presente resolución; la misma debe ser de tamaño media plana, con letra acorde al tamaño y legible; el color de la fuente empleada será únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de la disculpa antes transcrito; no se deberá adicionar ningún elemento al texto; y deberá ser inserta en la sección de “Política” de los periódicos, en página par. Además, deberá constar en los periódicos digitales de los mismos.

Debiendo informarse de su cumplimiento, veinticuatro horas después de realizarse cada una de las publicaciones, bajo el apercibimiento que, de no ejecutarse, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEP.

Por ello, se solicita a la actual Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla Augusta Díaz De Rivera Hernández, que brinde las facilidades necesarias para que la disculpa pública pueda permanecer fijada en los estrados de dicho partido local.

2.- Aunado a lo anterior, **se ordena al denunciado** Eduardo Alcántara Montiel, que, durante la próxima sesión ordinaria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, de lectura a la disculpa pública antes referida, en los términos en los que fue redactada. Una vez cumplido lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento a este Tribunal anexando las constancias que lo acrediten, dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir del cumplimiento a lo ordenado.

Ello, dado que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.



d) En vista de lo estudiado por la Sala Regional Ciudad de México referente a que la denunciada, en su entonces calidad de dirigente estatal del PAN, estaba obligada a tomar cuantas medidas fueran necesarias para poder garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género de una simpatizante que en aquel momento aspiraba a ser precandidata a un cargo de elección popular por ese instituto político; **se ordena a los denunciados Genoveva Huerta Villegas y Eduardo Alcántara Montiel** acreditar su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la sensibilización en género, masculinidad, prevención de la violencia de género, o similares; impartido por una institución pública avalada para ello.

Lo anterior, dentro del plazo de treinta días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo, remitiendo las documentales necesarias para su acreditación, bajo el apercibimiento que, de no realizarse, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

e) En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, donde señala que se dicten medidas de no repetición para que el partido en cuyo proceso de selección de candidaturas se cometió la violencia política por razón de género contra la denunciante, tome las medidas necesarias para prevenir este tipo de actuaciones en esos procesos se instruye lo siguiente:

En virtud de que los hechos denunciados sucedieron durante un proceso de obtención de candidaturas a un cargo de elección popular dentro del partido político PAN y a fin de promover el ejercicio de los derechos político electorales de los militantes y simpatizantes de dicho partido; se ordena a cada uno de los integrantes del Comité Directivo Estatal de Puebla, acrediten la asistencia a un curso, taller o conferencia que tenga por objeto la sensibilización en género, masculinidad, prevención de la violencia de género, o similares; impartido por una institución pública avalada para ello.

Lo anterior, dentro del plazo de sesenta días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informarlo a

este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo, remitiendo las documentales necesarias para su acreditación, bajo el apercibimiento que, de no realizarse, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

Además, se les insta a cumplir con lo establecido en el artículo 54 fracción XIV, que señala que los partidos políticos deberán promover y establecer mecanismos para prevenir, por medio de acciones y procedimientos internos, la violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proteger y garantizar el acceso y ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Por lo que, se conmina a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, que implemente un curso, taller o conferencia que tenga por objeto la sensibilización en género, masculinidad, prevención de la violencia de género, o similares; impartido por una institución pública avalada para ello; a fin de que sea tomado por todas y todos los ciudadanos que pretendan participar en el próximo proceso electoral ordinario, con dicho instituto político.

Finalmente, si bien el incoado Eduardo Alcántara Montiel al momento de la realización de los actos denunciados tenía únicamente la calidad de militante del PAN; lo cierto es que actualmente se desempeña como Diputado Local en el Honorable Congreso del Estado, en este orden de ideas, atendiendo a la obligación de todas las autoridades de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y como una actuación en debida diligencia, es decir, a fin de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora²³; y en términos de los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, es decir, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la

²³ De conformidad con el artículo 5° fracción XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.



Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros; **se ordena dar vista al Honorable Congreso del Estado de Puebla**, con la presente ejecutoria, así como con la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-374/2022, a fin de que, dentro de su competencia, tome las medidas que considere oportunas, respecto de la actuación del denunciado.

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, gire lo oficios necesarios para el cumplimiento de lo determinado en la presente resolución, en los términos que en ella se indican.

Por lo expuesto y fundado se:

4. RESUELVE

PRIMERO. Se solicita a la Contraloría Interna y al Consejo General ambos del Instituto Electoral del Estado, asimismo, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Congreso del Estado a fin de que den cumplimiento a lo ordenado, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a Genoveva Huerta Villegas y a Eduardo Alcántara Montiel, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado 3.2 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, E INFORMECE DEL DICTADO DE LA PRESENTE SENTENCIA A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON ATENCIÓN AL JUICIO DE CLAVE SCM-JDC-374/2022, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN
FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ